

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de abril de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se ha constituido un depósito judicial en favor del presente asunto. Sírvase Proveer

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BERTHA ARGENIS MENESES Y OTROS
DDO.: GABRIEL JIMENEZ EDUARDO JIMENES
RAD.: 76001-31-05-012-2004-00350-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1499

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que en el reporte del Banco Agrario emitido fue constituido el depósito judicial Nro. 469030002766614 por valor de \$37.821.420,19. Dicho monto fue retenido como producto del embargo decretado en contra del ejecutado y que puede ser entregado a la parte actor, por cuanto el presente asunto cuenta con la liquidación del crédito en firme.

Por lo anterior, es procedente ordenar su entrega al apoderado de la parte actora pues éste, se encuentra facultado para recibir, pero para ello debe tenerse en cuenta la emisión de la circular Nro. PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, en la cual se establece que los pagos de depósitos judiciales mayores a 15 SMLMV **deben** ser cancelados a través de la modalidad de pago con abono a cuenta, por lo anterior se hace necesario solicitarle al beneficiario que aporte certificación de su cuenta bancaria la cual debe tener una expedición no mayor a treinta días. Una vez se allegue dicha información, sin necesidad de auto que lo ordene se procederá a realizar el pago a través de esa modalidad.

Ordénese a las partes realizar la actualización de la liquidación del crédito imputando los pagos realizados en el presente proveído.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002766614 por valor de \$37.821.420,19. A través de la modalidad de pago con abono a cuenta, de conformidad a lo ordenado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021. teniendo como beneficiario al abogado JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO identificado con la CC No 16.706.966

SEGUNDO: SOLICITAR al beneficiario JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO identificado con la CC No 16.706.966 allegar certificación de su cuenta bancaria con una expedición no mayor a 30 días.

TERCERO: ORDENAR a las partes realizar la actualización de liquidación del crédito incluyendo la imputación de pagos ordenadas en el presente proveído.

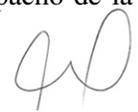
NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 67 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de abril de 2022 Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PORVENIR S.A.
DDO.: TE CUIDA CTA
RAD.: 760013105-012-2007-00695-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1500

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Evidencia en informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de TE CUIDA CTA, y cumplió con la solemnidad del juramento respecto de la cuentas de ahorros y corrientes que posea en el Banco Bancamia.

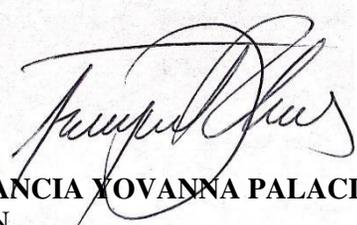
En atención a lo anterior por ser procedente deberá decretarse la misma.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la sociedad **TE CUIDA CTA**, con NIT No. 805019949 - 8, en cuenta de ahorros y corrientes que la ejecutada posea en las siguientes entidades bancarias **BANCAMIA** Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **CIENTO DIECISIETE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS. (\$117.656.858,21).**

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 67 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de abril de 2022 Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
DDO.: ALIANZA EMPRESARIAL CTA
RAD.: 760013105-012-2007-00751-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1501

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Evidencia en informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de ALIANZA EMPRESARIAL CTA, y cumplió con la solemnidad del juramento respecto de la cuentas de ahorros y corrientes que posea en el Banco Bancamia.

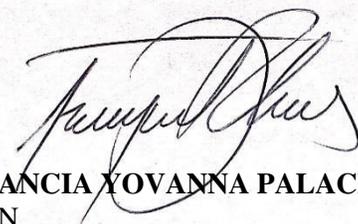
En atención a lo anterior por ser procedente deberá decretarse la misma.

En virtud de lo anterior, se

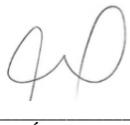
DISPONE

DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la sociedad **ALIANZA EMPRESARIAL CTA**, con NIT No. 805.027718-7 en cuenta de ahorros y corrientes que la ejecutada posea en las siguientes entidades bancarias **BANCAMIA** Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$85.181.543,61).**

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 67 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de abril de 2022 Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: PORVENIR S.A.
DDO: MICROMINORISTAS CTA
RAD: 76001-31-05-012-2007-00925-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1502

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Evidencia en informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de MICROMINORISTAS CTA, y cumplió con la solemnidad del juramento respecto de la cuentas de ahorros y corrientes que posea en el Banco Bancamia.

En atención a lo anterior por ser procedente deberá decretarse la misma.

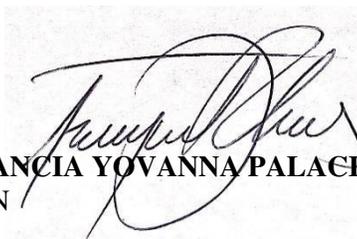
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la sociedad MICROMINORISTAS CTA, con NIT No. 805.021.357 en cuenta de ahorros y corrientes que la ejecutada posea en las siguientes entidades bancarias BANCO BANCAMIA. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS. (\$42.800.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 67 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de abril de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual tiene pendiente respuesta por parte del Bancamia. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PROTECCION S.A.
DDO.: AGUIRRE REINA LTDA
RAD. 76001-31-05-012-2009-00085-00

AUTO SUSTANCIACION No. 673

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

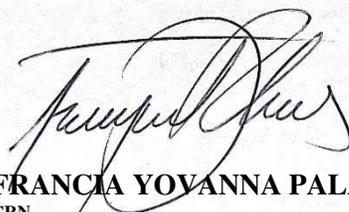
Evidencia en informe secretarial que antecede, observa el despacho que desde el 10 de diciembre de 2021, fue radicado ante el Bancamia oficio de embargo, sin que hasta la fecha se haya obtenido alguna respuesta.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

REQUERIR al Bancamia para que dé respuesta al oficio de embargo 4635 del 10 de diciembre de 2021.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 67 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de abril de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte actora radica solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PORVENIR S.A.
DDO.: CARLOS ENRIQUE CABRERA
RAD. 76001-31-05-012-2009-00147-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO Nro. 1503

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la apoderada judicial de la parte actora, solicita se decrete medida cautelar contra el ejecutado, respecto de los bienes o dineros que a cualquier título posea el ejecutado en la entidad Bancaria BANCAMIA, de la revisión del proceso se observa que ya se había decretado una medida cautelar en ese sentido, y la entidad financiera en comento dio respuesta en los siguientes términos:

Referencia: Respuesta Orden de Medidas Cautelares

Radicado: **760013105-012-2009-00147-00**

Identificación Demandado: **98428500**

Respetados señores,

De acuerdo al proceso de la referencia, informamos que al momento de emitir la presente respuesta, nuestro sistema refleja que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A., por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada.

De igual manera, informamos que por motivo de la emergencia social, económica y ecológica derivada del COVID-19, no nos fue posible enviar la respuesta en forma física y dentro los tiempos previstos en la norma, por lo que la enviamos por este medio, considerando que el Consejo Superior de la Judicatura informó los correos electrónicos a través de los cuales seguirán atendiendo los despachos judiciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el despacho negará la medida cautelar solicitada.

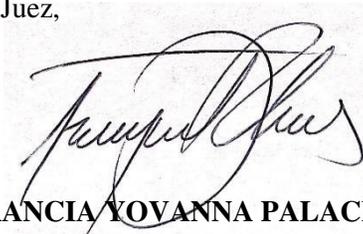
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

NEGAR la medida cautelar solicitada, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **67** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JENNY VALENCIA BALANTA y MARIA CRISTINA GONZALEZ VASQUEZ
DDO.: COOPERATIVA CUIDADOS PROFESIONALES CTA
RAD.: 760013105-012-2013-00645-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1504

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

Ahora bien, de la revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte actora se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de las señoras JENNY VALENCIA BALANTA y MARIA CRISTINA GOMEZ VASQUEZ de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

No ocurre lo mismo con la señora ROSSALLY MOSQUERA GOMEZ puesto que su acción fue terminado, en virtud de la no existencia del demandado.

Adicionalmente el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado la entrega del depósito judicial Nro. 469030001629049 por valor de \$1.313.241, toda vez que dicho dineros reposan en el sumario como consecuencia del embargo decretado por el despacho. Su entrega quedará supeditada a la firmeza del presente proveído. El beneficiario será el apoderado judicial de la parte actora quien está facultado para recibir.

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **COOPERATIVA CUIDADOS PROFESIONALES CTA.**

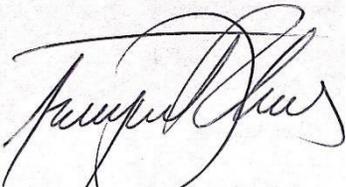
SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por **JENNY VALENCIA BALANTA** y **MARIA CRISTINA GOMEZ VASQUEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 en favor de cada una de las ejecutantes y a cargo de la **COOPERATIVA CUIDADOS PROFESIONALES CTA.**

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito 469030001629049 por valor de \$1.313.241 teniendo como beneficiario al abogado MILLER ANDRADE RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía No 12.196.605.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 67 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>25 DE ABRIL DE 2022</u></p> <p>La Secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 22 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA ELENA GOMEZ LARRARTE
DDO.: MARLENY CARVAJAL ZUÑIGA Y OTROS
RAD.: 760013105-012-2019-00131-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1511

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

En el plenario se encuentra pendiente por resolver memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora junto con la ejecutada la señora LAURA ALEJANDRA VELASCO ROA, solicita se levanten las medidas cautelares decretadas en su contra, pues aduce que las partes han llegado a un acuerdo conciliatorio.

En atención a que la solicitud de levantamiento se atempera a lo reglado en el numeral primero del artículo 597 del CG del P., habrá de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas de la ejecutada, el no hacerlo perjudicaría en gran medida el funcionamiento de la sociedad en comento, ello de conformidad con lo expuesto por la apoderada solicitante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

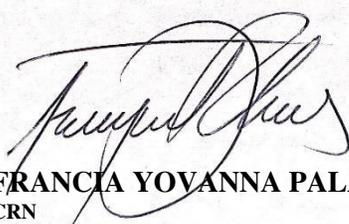
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante el numeral 2 del auto No 179 del 24 de enero de 2020, respecto de la ejecutada LAURA ALEJANDRA VELASCO ROA.

SEGUNDO: OFICIAR a las entidades bancarias **BANCO W, BANCO WWB, SCOTIABANK, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO PROCREDITO, BANCOMPARTIR, BANCO HSBC COLOMBIA, HELM BANK, BANCO CORPBANCA, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANSA S.A. BANCOLDEX, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AVVILLAS S.A., BANCO PICHINCHA S.A. Y GIROS Y FINANZAS** con el fin de que sea registrada la orden de levantamiento de medidas cautelares LAURA ALEJANDRA VELASCO ROA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 67 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUIDO HERNANDO NAVIA CASTAÑO
DDO: JB AESTHETIC & COSMETIC SURGERY LTDA
RAD. 76001-31-05-012-2019-00174-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1514

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

De la revisión de la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte actora se encontraron las siguientes falencias que impiden su aprobación:

1. Se liquidan intereses de mora sobre el concepto de sanción por no consignación de las cesantías, emolumento que no fue reconocido en la sentencia objeto de ejecución y que tampoco fue objeto de mandamiento de pago.
2. Se pretende incluir los pagos efectuados en el proceso como la publicación del edicto emplazatorio y las comunicaciones de notificación a los ejecutados. Desconociendo que los gastos procesales se incluyen al momento de efectuarse la liquidación de costas y no con la liquidación del crédito, por lo que dichos emolumentos serán incluidos en el respectivo momento procesal.
3. No se incluyeron los valores adeudados por concepto de costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia.

Así las cosas la liquidación del crédito quedara de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO	INTERESES
SANCION POR NO CONSIGNACION CESANTIAS	\$ 23.067.360	
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.500.000	\$ 1.592.500
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$ 200.000	\$ 91.000
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO		\$ 28.450.860

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$28.450.860**

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

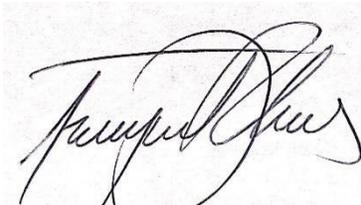
PRIMERO: TENER POR DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **JB AESTHETIC & COSMETIC SURGERY LTDA.**

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$28.450.860**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.800.000 en favor de la ejecutante y a cargo de la sociedad **JB AESTHETIC & COSMETIC SURGERY LTDA.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 67 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada allegó sustitución de poder. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARISTIDES CANDELARIO DAJER ESPELETA
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-012-2021-00263-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 000681

Santiago de Cali, veintidos (22) de abril de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se denota que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ha cambiado de firma para llevar su defensa. Como quiera que se allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general a **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

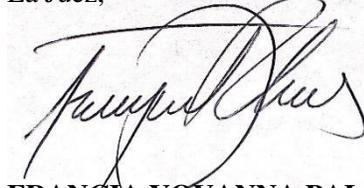
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** identificada con Nit Nro. 900198281-8 en calidad de apoderada general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** en favor de la abogada **PAULA ANDREA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.841.240 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 284.319 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Jafp

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **67** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de abril de 2022. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso en que la parte actora no subsanó las falencias indicadas. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIBEL OLIVEROS VARÓN -CARLOS HERNANDO OLIVEROS VARÓN.

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2022-00276-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01521

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 01117 del 28 de marzo de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Para finalizar, se deja de presente que previamente se revisó el correo del juzgado, con el fin de constatar la situación expresada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIBEL OLIVEROS VARÓN -CARLOS HERNANDO OLIVEROS VARÓN** en contra de **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

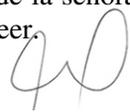
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> 
<p>En estado No 67 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p>
<p>Santiago de Cali, 25 DE ABRIL DE 2022</p>
<p>La Secretaria,</p> 
<p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de abril de 2022. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso en que la parte actora no subsanó las falencias indicadas. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ÁNGEL PONCIANO VILLARREAL ESPAÑA.
DDO.: COLPENSIONES-PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2022-000279-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01522

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 01281 del 05 de abril de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Para finalizar, se deja de presente que previamente se revisó el correo del juzgado, con el fin de constatar la situación expresada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

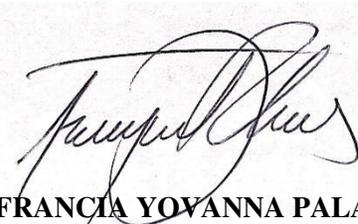
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **ÁNGEL PONCIANO VILLARREAL ESPAÑA** en contra de **COLPENSIONES-PORVENIR** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

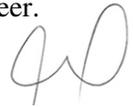
La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 67 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de abril de 2022. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso en que la parte actora no subsanó las falencias indicadas. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LILIANA HERNÁNDEZ PELÁEZ
DDO.: FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA.
RAD.: 760013105-012-2022-00295-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01523

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 01320 del 05 de abril de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Para finalizar, se deja de presente que previamente se revisó el correo del juzgado, con el fin de constatar la situación expresada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

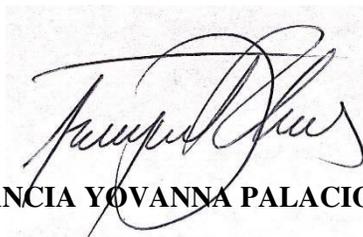
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **LILIANA HERNÁNDEZ PELÁEZ** en contra de **FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 67 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez informando que el accionante allegó impugnación contra la Sentencia de Tutela 17 del 18 de abril de 2022. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: EILEN FACUNDO VÉLEZ Y ACUMULADOS
ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN
VCDO.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
ALIMENTACIÓN ESCOLAR
RAD.: 76001-31-05-012-2022- 00308-00 Y ACUMULADOS

ACUMULADOS

2022-00308	2022-00309	2022-00310	2022-00315	2022-00316	2022-00317	2022-00318	2022-00319	2022-00320	2022-00321
2022-00322	2022-00323	2022-00324	2022-00325	2022-00326	2022-00327	2022-00328	2022-00329	2022-00330	2022-00331
2022-00332	2022-00333	2022-00334	2022-00335	2022-00336	2022-00337	2022-00338	2022-00339	2022-00340	2022-00341
2022-00342	2022-00343	2022-00344	2022-00345	2022-00346	2022-00353	2022-00354	2022-00355	2022-00356	2022-00357
2022-00358	2022-00359	2022-00360	2022-00361	2022-00362	2022-00363	2022-00364	2022-00365	2022-00366	2022-00367
2022-00368	2022-00369	2022-00370	2022-00371	2022-00372	2022-00373	2022-00374	2022-00375	2022-00376	2022-00377
2022-00378	2022-00379	2022-00380	2022-00381	2022-00382	2022-00383	2022-00384	2022-00389	2022-00390	2022-00391
2022-00392	2022-00393	2022-00394	2022-00395	2022-00396	2022-00402	2022-00403	2022-00404	2022-00405	2022-00406
2022-00407	2022-00408	2022-00412							

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1498

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación de los 83 accionantes presentó impugnación contra la Sentencia de Tutela 17 del 18 de abril de 2022, la cual se encuentra ajustada a la norma procesal, por tanto, se concederá la misma y se remitirá el expediente al Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación Sentencia de Tutela 17 del 18 de abril de 2022, propuesta por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación de los accionantes en los siguientes procesos.

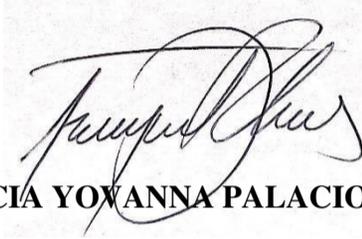
2022-00308	2022-00309	2022-00310	2022-00315	2022-00316	2022-00317	2022-00318	2022-00319	2022-00320	2022-00321
2022-00322	2022-00323	2022-00324	2022-00325	2022-00326	2022-00327	2022-00328	2022-00329	2022-00330	2022-00331
2022-00332	2022-00333	2022-00334	2022-00335	2022-00336	2022-00337	2022-00338	2022-00339	2022-00340	2022-00341
2022-00342	2022-00343	2022-00344	2022-00345	2022-00346	2022-00353	2022-00354	2022-00355	2022-00356	2022-00357
2022-00358	2022-00359	2022-00360	2022-00361	2022-00362	2022-00363	2022-00364	2022-00365	2022-00366	2022-00367
2022-00368	2022-00369	2022-00370	2022-00371	2022-00372	2022-00373	2022-00374	2022-00375	2022-00376	2022-00377
2022-00378	2022-00379	2022-00380	2022-00381	2022-00382	2022-00383	2022-00384	2022-00389	2022-00390	2022-00391
2022-00392	2022-00393	2022-00394	2022-00395	2022-00396	2022-00402	2022-00403	2022-00404	2022-00405	2022-00406
2022-00407	2022-00408	2022-00412							

SEGUNDO: REMITIR los expedientes relacionados en el numeral anterior ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a fin de que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: DÉSELE la salida correspondiente en los radicadores.

NOTIFIQUESE,

la Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 67 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE ABRIL DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA